



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 12 de marzo de 2024

Referencia	Verbal Declarativo Pertenencia
Demandante	JORGE ELIECER BARBOSA GIL
Demandado	MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ y OTRO.
Radicado	20045-40-89-001-2018-00192-01
Asunto	Sentencia Segunda Instancia

I. ASUNTO

Procede este despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, al interior del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL, promovió demanda para que se declarará que adquirió mediante prescripción ordinaria de dominio el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952, las pretensiones del proceso eran: (i) Que se declare que el señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL adquirió por prescripción ordinaria de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 (ii) que como consecuencia de esa declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio y (iii) que se condene en costas.

Dichas pretensiones las realiza fundamentado en los siguientes hechos relevantes:

- El señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL entro en posesión del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952, cuyos linderos son "(...) NORTE, con predios de JORGE NIETO. SUR: predios de TOMAS GIL SUAREZ y el campo de aterrizaje. ESTE: predios de ANA JOSEFA ARIAS y el camino las marías. OESTE: con predios de JAIME SÁNCHEZ (...)" desde el 12 de abril de 1995, fecha en la que se firmó la compraventa entre el demandante y los señores ELOY ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ y MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ.
- La posesión se ha ejercido de manera ininterrumpida y públicamente con ánimo de señor y dueño, en ese sentido, ha realizado sobre el predio construcciones y mejoras y ha pagado los impuestos correspondientes sin reconocer dominio ajeno.
- El predio es susceptible de usucapir, dado que no es propiedad de entidad de derecho público, uso público, fiscal o baldío. Además, no se adelanta proceso de restitución de tierras.

III. TRÁMITE PROCESAL



Mediante proveído de 11 de febrero de 2019 se admitió la demanda¹, se observa que el día 12 de febrero de 2019 se radicó el apoderado de la parte demandante reforma a la demanda, modificando la primera pretensión, la cual redactó de la siguiente manera "(...) *Que en fallo que haga tránsito a cosas juzgadas Erga Omnes, se declare que mi poderdante, a adquirido por prescripción **extra-ordinaria** de dominio (Usucapión) el inmueble que ha poseído, UBICADA EN LOS SIGUIENTES LINDEROS **NORTE:** con predios de JORGE NIETO. **SUR:** predios de TOMAS GIL SUAREZ y el campo de aterrizaje. **Este:** predios de ANA JOSEFA ARIAS y el camino las marías. **OESTE:** con predios de JAIME SÁNCHEZ (...)*"² SIC, dicha reforma fue admitida mediante auto de fecha 11 de junio de 2019³.

Consta en el expediente que el 03 de julio de 2019⁴, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL informó al despacho de primera instancia que "(...) *según el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio de Becerril – Cesar (...) se pudo verificar que el predio identificado como parcela N° 05 los Llanos, con cedula catastral 20045000100010272000, ubicado en la zona rural del Municipio de Becerril – Cesar, presenta un tipo de amenaza denominada como erosión moderada (...) El predio no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, ni se encuentra en áreas protegidas, ni en parea de resguardos indígenas, ni en zonas de canteras (...)*".

El Señor ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ se notificó de la demanda el día 11 de febrero de 2019⁵ y se le entregó el traslado de la demanda según consta en el acta de notificación personal.

La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS mediante comunicación con radicado URT-AC-03512⁶ le expresó al Juzgado de Instancia que "(...) *el grupo de Atención y servicio al ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad.*

*Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna (...)*".

EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI mediante oficio con radicado 1202019EE4861⁷ informó que "(...) *me permito comunicarle que investigaba la base de datos catastral dicha información tiene asignado el código predial N°*

¹ Folio 41 del archivo 01 del expediente

² Folios 43 y 44 del archivo 01 del expediente

³ Folio 45 del archivo 01 del expediente

⁴ Folios 52 al 57 del archivo 01 del expediente

⁵ Folio 58 del archivo 01 del expediente

⁶ Folios 65 y 66 del archivo 01 del expediente

⁷ Folios 76 y 77 del archivo 01 del expediente



20-045-00-01-0001-0272-000, ubicado en el municipio de Becerril – Cesar. Por lo anterior anexo certificado plano predial N° 4428255 de 2019. Así mismo me permito indicarle que esta entidad no ostenta ningún interés dentro de demanda de pertenencia (...)”.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante oficio N° 20197239579671⁸ informó al despacho “(...) *El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas. Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 (...)*”.

La inspección judicial se realizó el día 16 de noviembre de 2021⁹, respecto de la cual se afirmó “(...) *el inmueble externamente está cercado con alambre de pua de cuatro pelos, las divisiones internas están con alambre eléctrico de tres pelos, tiene una casa construida en bloques techo de zinc, tienes dos cuartos una salida un baño externo en obra gris, Un corredor externo donde se encuentra ubicada la cocina, tiene una porqueriza en regular estados construidos en material de bloque y techo de zinc tiene trece puercos entre grandes y pequeños, la finca cuenta con una jaguey, Tiene una hectárea sembrada en paja de corte para ganado, tiene cultivo de ahuyama, Cuenta en regido, por pozo y moto bomba, tiene un corral de ordene, una parte tiene techo de zinc y piso de cemento rustico, tiene un kiosco de descanso, techo de palma y postes, suelo de gravilla, tiene ganado, 71 cabezas en ganados en total (...)*” SIC.

Si bien, se nombró curador ad litem al abogado CARLOS GUILLERMO CASRO CAÑATE para la representación de la señora MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ, mediante mandado conferido el día 18 de febrero de 2022¹⁰ la demandada otorgó poder al Dr. JESÚS MIGUEL ROSADO QUINTERO; es por ello que, en la audiencia inicial se le otorgó término para contestar la demanda como medida de saneamiento.

El apoderado de la parte demandada MARTHA CAMPO MARQUEZ, dentro de la oportunidad dada por el despacho contestó la demanda y expresó que no le constaba el hecho 1,2,3 y 4, negó el hecho 6 y tuvo por cierto el hecho quinto; proponiendo las excepciones de “(...) **OBLIGATORIEDAD DE QUIEN PRETENDE USUCAPIR DE DEMOSTRAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR PARA DECLARAR LA PERTENENCIA, ES IMPROCEDENTE QUE EL APODERADO JUDICIAL SOLICITE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, RESPECTO DE LA CUAL NO SE LE HA FACULTADO, NO PROCEDE DECLARATORIA DE PERTENENCIA**

⁸ Folio 78 del archivo 01 del expediente

⁹ Folios 09 del archivo 02 del expediente

¹⁰ Folios 13 y 14 del archivo 02 del expediente



CUANDO SE PIDE PARA SÍ UNA POSESIÓN QUE ES COMPARTIDA, ES IMPROCEDENTE LA USUCAPIÓN CUANDO EL TITULAR DEL INMUEBLE VENDE FORZADAMENTE y la EXCEPCIÓN GENÉRICA¹¹, así mismo, solicitó que se declarará la nulidad de la compraventa suscrita entre el demandante y los demandados.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo de Becerril - Cesar, mediante sentencia del 14 de junio de 2023, accedió a las pretensiones, con los siguientes argumentos:

- Evidenciaron que el demandado JORGE ELIECER BARBOSA GIL es la persona que usa y goza para su beneficio el predio objeto de litigio, dado que en él se han efectuado mejoras como una vivienda, baño, cocina, quiosco de recreación, entre otros.
- La ocupación que inició en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 obedeció a un acto lícito adelantado por el demandante, su padre y hermano, dado que los señores ELOY ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ y MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ le vendieron su derecho de posesión y dominio sobre el predio, el cual se entró a ejercer desde el 12 de abril de 1995 cuando se realizó la entrega real y material del inmueble.
- Aunque existe un documento suscrito entre el demandante y los demandados, éste no cumple con los requisitos de un contrato de compraventa o de un contrato de promesa, sin embargo, es aceptado para tener por acreditada la detentación de la posesión que contiene dicho acto jurídico, dado que es la manifestación de la voluntad entre los señores vendedores y compradores, cuyo objeto principal fue la intención de transferir el dominio pero lo que se aprecia es que lo que se transfiere es la posesión, además, que dicho documento no fue tachado o controvertido.
- El Señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL demostró que canceló el crédito existente entre Central de Inversiones S.A. y ELOY ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ, así como, el pago del impuesto predial; los cuales son actos inequívocos de quien se considera dueño del predio, ya que este tributo es una obligación que lo debe pagar todo ciudadano que sea propietario o dueño de un bien inmueble.
- Respecto de las excepciones se dijo que sí se demostraron los requisitos exigidos para usucapir, además, el apoderado de la parte demandante sí se encontraba facultado para reclamar la prescripción adquisitiva de dominio, dado que el mandato expresa que es "adquisitiva de dominio" y en el transcurso del trámite procesal, el abogado en su oportunidad determinó que lo que se pretende es la prescripción por vía extraordinaria, la cual se deriva de la posesión que se ha ejercido desde el año de 1995,

¹¹ Para ver la contestación se debe ingresar al link que se encuentra en el archivo de numeración 28 – Actuaciones pendientes



así mismo, refiere que es desacertada la apreciación respecto a que el demandante no ha ejercido la posesión de manera exclusiva. Así mismo se estableció que no se "(...) *allego ningún elemento de juicio del que fehacientemente se pueda colegir que existió el desplazamiento forzado, no se acredita la calidad de líder social, tampoco quienes fueron las personas asesinadas, además este juicio no es el escenario para reclamar la restitución del bien cuando ha mediado según lo expresado desplazamiento forzado, pues sabemos que para ello se encuentra vigente la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas y restitución de tierras abandonadas o forzados o desplazados a causa del conflicto armado desde el año 1991, a la cual se acudió por parte de la señora MARTHA ISABEL CAMPO MARQUEZ, conforme se comprueba con el certificado de libertad y tradición No.190-62956 en la anotación Nro.004 de fecha 3 de septiembre de 2014, que por resolución 0955 del 1 de agosto de 2014 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Valledupar, decreto medida cautelar en protección jurídica del predio Parcela No.5 Los Llanos y en la anotación Nro.005 de fecha 12 de septiembre de 2018 se ordena la cancelación de esta protección jurídica, lo que indica clarísimamente esa reclamación y que no resultó prospera, lo que deja sin piso lo argüido por la defensa que no ha tenido la oportunidad de hacer la reclamación por temor a perder la vida. (...)*".

- En torno a que se declare la nulidad del documento aportado como compraventa fundado en que el demandante no aportó la licencia para vender exigida por el INCORA y el avalúo del IGAC "(...) *se denota que la defensa de la parte demandada invierte la carga de la prueba y pretende atribuirle al demandante exigencias que le eran propias y atribuibles a quienes se le adjudicó el predio, ya que la prohibición de enajenar y licencia previa le era atribuibles a ellos como adjudicatarios del bien baldío, de la misma manera el obligado hacer el avalúo es para quien va a vender y ofértaselo a quien se lo adjudicó para la opción de cederlo a otra personas y acá tenemos un documento donde se avizora que el dueño del crédito como lo es CISA – Central de Inversiones S.A. le otorgó el aval para cubrir la obligación del precio faltante al aquí demandante, razones para determinar que no se aviene la procedencia de la nulidad argumentada, primordialmente si como se ha dicho que ese documento privado no se le tachó de falso o espurio en su contenido, contratantes y firmas. (...)*".

V. FUNDAMENTOS RECURSO

Inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, los reparos concretos realizados en la audiencia fueron: (i) La venta fue forzada (ii) La posesión la tenían varias personas y no se pudo determinar en que momento el demandante era poseedor exclusivo (iii) La prueba que el título amerita la nulidad no recae exclusivamente en la demandada, sino en todas las partes, la evidencia es el título; posteriormente, mediante un escrito, el apoderado remitió sus reparos así (i) La parte demandante no demostró el tiempo de su posesión, ya que las pruebas testimoniales y testimoniales son insuficientes para que se afirme que sí se demostraron los requisitos. (ii) El demandante no era el único poseedor y no procede la declaratoria de pertenencia cuando se pide para sí una



posesión que es compartida (iii) Se suspende la prescripción extintiva para el titular y es improcedente la usucapión cuando el titular del inmueble vende forzosamente. (iv) Los argumentos dados para que no proceda la nulidad absoluta del documento son contrarios a la lógica jurídica y a los precedentes judiciales.

En sede de segunda instancia el apoderado de la parte demandada sustentó su recurso de la siguiente manera:

- **No fueron probados los requisitos exigidos por el legislador para declarar la pertenencia:** El señor JORGE ELIÉCER BARBOSA GIL nunca tuvo el inmueble como propio (poseedor único), ya que el ingreso al predio se realizó en compañía del padre y hermano, es decir, que la posesión siempre fue compartida; por lo que se debía demostrar en qué momento se dio la interversión, es decir, el momento preciso en que se dio la mutación.
- **No procede declaratoria de pertenencia cuando se pide para sí una posesión que es compartida:** El hermano del demandado posee 12 hectáreas del predio de 44 hectáreas, para el momento de la presentación de la demanda esta persona tenía ya tenía la posesión, es decir que, JORGE ELIÉCER BARBOSA GIL solo tiene 32 hectáreas.
- **Es improcedente la usucapión cuando el titular del inmueble vende forzosamente:** El negocio de venta se realizó de manera forzada por las circunstancias de orden público, su poderdante decidió vivir antes de exponerse a ser asesinada, ya que era presidente de la junta de acción comunal de la vereda donde está ubicado el inmueble.
- **No se decretó la nulidad absoluta:** No se cumplen los requisitos necesarios para ser un contrato de compraventa, por lo que, debe decretarse la nulidad. Expone además que (i) el artículo 1741 del CC dispuso que con nulidades absolutas la omisión de algún requisito o formalidad, a su vez, la demandada MARTHA CAMPO MARQUEZ no autenticó el documento. (ii) Se trataba de un bien baldío que fue adjudicado a los demandados, es por ello que se imponen unos condicionamientos que deben cumplirlo, como por ejemplo que no pueden enajenarse antes de los 15 años después de la adjudicación sin previa autorización de la entidad estatal. (iii) Se requería la autenticación de las firmas y la señora MARTHA CAMPO MARQUEZ no realizó la autenticación respectiva. (iv) la declaración de la nulidad debe ser oficiosa.

VI. TRASLADO NO APELANTE

La parte demandante no recorrió el traslado formulado por este despacho en cuanto a la sustentación del recurso de apelación realizado por la parte demandante.

Para resolver el recurso presentado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, expone la siguiente:



VII. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹², es del caso resolver el fondo del litigio.

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si es acertada la decisión del Juez a quo de conceder las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor funge cumple con los requisitos necesarios para usucapir por vía el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952, o, si por el contrario, obra razón en el apelante al afirmar que no fueron probados los requisitos exigidos para declarar la pertenencia, no procede declaratoria de pertenencia cuando se pide para sí una posesión que es compartida, es improcedente la usucapión cuando el titular del inmueble vende forzosamente y no se decretó nulidad absoluta del documento de compraventa que reposa en el expediente.

Analizados los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, las pruebas recaudadas y los reparos concretos, de entrada, se establece que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, en el acervo probatorio demuestra que el actor ostenta la calidad de poseedor y ha transcurrido un término superior a 10 años para usucapir por vía extraordinaria el inmueble objeto de litigio, así mismo, no se acreditó la inexistencia de la posesión por venta forzada. Veamos:

Sea lo primero recordar que, entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: "*La prescripción [ordinaria o extraordinaria] es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*".

Sabido es, que existen dos formas o clases de prescripción adquisitiva: la ordinaria y la extraordinaria; para la segunda, que es la que ocupa nuestra atención, los requisitos son posesión y el transcurso del tiempo señalado en la ley. No se requiere en ella buena fe en la adquisición o toma de la posesión, ni título alguno, es decir, puede ser ésta irregular¹³; no obstante, tal posesión debe ser ininterrumpida, o lo que es lo mismo, el tiempo que ella demore debe ser continuo, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 2522, 2528 y 2531 parte final ibídem.

A partir de lo anterior, se ha sostenido que una declaración de este linaje pende por la demostración del cumplimiento de varios requisitos, a saber:

¹² "El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

¹³ Artículo 770 Código Civil Colombiano.



1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, esto es que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.
2. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir
3. Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno. Esta posesión consiste en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso debe demostrarse plenamente. ley.
4. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante el lapso dispuesto por la Ley.

Vale la pena precisar que por ser concurrentes los cuatro presupuestos sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos ellos para que prospere la pretensión.

Asimismo, quien pretenda ver airosas sus pretensiones en este tipo de procesos debe adelantar una tarea probatoria seria y precisa, encaminada a demostrar, antes que nada, si es poseedor continuo del bien a usucapir, y los actos posesorios que de manera ininterrumpida ha realizado sobre el bien objeto de prescripción.

De los presupuestos axiológicos de la acción nos ocuparemos de examinar los que han sido objeto de apelación, esto es, la posesión ejercida por el demandante con ánimo de señor y dueño, de manera pública, tranquila y continua por el tiempo dispuesto en la ley.

Veamos si el demandante cumplió con la carga de probar tales elementos para la prosperidad de la acción.

Afirma el demandante que ha ejercido la posesión material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952, cuyos linderos son "(...) NORTE, con predios de JORGE NIETO. SUR: predios de TOMAS GIL SUAREZ y el campo de aterrizaje. ESTE: predios de ANA JOSEFA ARIAS y el camino las marías. OESTE: con predios de JAIME SÁNCHEZ (...)" desde el 12 de abril de 1995, fecha en la que se firmó la compraventa entre el demandante y los señores ELOY ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ y MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ.

Consta en el expediente que el día 12 de abril de 1995 se suscribió un documento denominado como compraventa¹⁴ entre los señores MARTA ISABEL CAMPO MARQUEZ, ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ como vendedores y JORGE BARBOSA GIL, HENRY ALFONSO BARBOSA GIL Y BERCELAYS BARBOSA CAYON como compradores, dicho documento fue autenticado por el vendedor MUÑOZ DIAZ el día 26 de abril de 1995 ante el Juzgado de Becerril. En ese acuerdo de voluntades se lee que "LOS VENDEDORES, entregan por Venta simple los Derechos sobre la parcela ubicada en Jurisdicción del Municipio de Becerril (...) ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Becerril (...) Las partes contratantes acuerdan el precio en CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL. (\$4.000.000,000) M/Legal. (...)"

¹⁴ Folio 6 y 7 del Archivo de numeración 01 del expediente



Respecto de ese negocio, las partes se pronunciaron de diversas maneras a saber:

- MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ: "(...) nosotros hicimos negocio con el señor Bercelays Barbosa (...)"¹⁵, respecto del precio dijo que "(...) Se lo entregaron a Eloy, ahí le dieron dos millones de pesos y después como al mes, le dieron los otros dos millones de pesos a Eloy y a mí, a los dos. Los 4 millones de pesos nos lo entregó el señor Bercelays (...)"¹⁶; sin embargo, negó haber firmado algún documento de la negociación, así mismo afirmó que el señor ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ tampoco había suscrito documento alguno "yo nunca lo firmé y él y él no hacía, él no hacía nada mientras no me decía a mi y era a mí porque los títulos era de los dos"¹⁷.
- JORGE BARBOSA GIL: "Fue una compra que se hizo en compañía de mi padre y mi hermano Henry Barbosa Gil"¹⁸, "(...) La plata de la señora Martha Campo no la hice personalmente yo porque yo era un funcionario de la mina (...) y no tenía la disponibilidad del tiempo, lo hice a través de mi padre (...) para que él le entregará a ellos (...)"¹⁹, puntualizó que "mi relación con ella fue casi que nula, yo hice un negocio a través de la vocería de mi padre"²⁰.

Además, el testigo de la parte demandada, el señor HENRY ALFONSO BARBOSA GIL expresó que "(...) Bueno, el negocio directamente lo hizo mi papá y mi papá fue la persona quien entregó el dinero. Cosa que lo hizo mi hermano Jorge y yo recolectamos La Plata y se la entregamos a mi papá. (...)"²¹.

De lo anterior, se puede concluir que la negociación previa a la suscripción del documento denominado como compraventa se realizó directamente por el padre del demandante, esto es, BERCELAYS BARBOSA CAYON y que el precio por la venta del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 era de Cuatro Millones de Pesos MCTE (\$4.000.000), también se debe afirmar que tanto la señora MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ como ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ eran conscientes del negocio, toda vez que la primera lo reconoció en su interrogatorio al decir "(...) nosotros hicimos negocio con el señor Bercelays Barbosa (...)"²² y el segundo, al no oponerse pese a que fue notificado de la demanda. Ahora bien, el dinero de la negociación fue pagado por los señores HENRY ALFONSO BARBOSA GIL y JORGE BARBOSA GIL.

En este punto, debe resaltarse que la señora MARTHA ISABEL CAMPO MÁRQUEZ expresó en su interrogatorio "El señor Bercelays nos dijo que él lo nos compraba el derecho, nos compraba el Derecho como estaba, no tenía mucho tiempo tener la Posición, él nos compraba el derecho y como no tenía problemas con nada, pues él se sentía libre (...) estaba pendiente porque estaba interesado en una

¹⁵ Archivo 20 minuto 1:03:01 en adelante

¹⁶ Archivo 20 minuto 1:15:20 en adelante

¹⁷ Archivo 20 minuto 1:06:44 en adelante

¹⁸ Archivo 23 minuto 13:35 en adelante

¹⁹ Archivo 23 minuto 15:50 en adelante

²⁰ Archivo 23 minuto 24:37 en adelante

²¹ Archivo 23 minuto 39:34 en adelante

²² Archivo 20 minuto 1:03:01 en adelante



*parcela, el señor Bencelays estaba interesado aquí en una parcela*²³, a su vez, el señor JORGE BARBOSA GIL expresó que "(...) estamos pagando solamente un derecho de posesión, que era lo que ellos tenían, porque la Tierra no la habían pagado (...)"²⁴, al contrastar esta declaración tanto del demandante como de la demandada con el documento denominado como compraventa²⁵ en el que se estableció que "LOS VENDEDORES, entregan por Venta simple los Derechos sobre la parcela ubicada en Jurisdicción del Municipio de Becerril (...) ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Becerril (...)", es claro que lo que vendieron los señores MARTA ISABEL CAMPO MARQUEZ y ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ fue la posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "Cuando al promitente comprador se le hace la entrega anticipada del bien prometido en venta se le constituye en principio como poseedor del mismo". Así mismo, en Sentencia SC175 del 10 de Julio de 2023 esta corporación Estableció que "la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión".

Entonces, la señora MARTA ISABEL CAMPO MARQUEZ y ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ transfirieron la posesión el día del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 el día 26 de abril de 1995 y el motivo de escoger esa fecha es que aunque el documento denominado como compraventa²⁶ suscrito entre MARTA ISABEL CAMPO MARQUEZ, ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ como vendedores y JORGE BARBOSA GIL, HENRY ALFONSO BARBOSA GIL Y BERCELAYS BARBOSA CAYON como compradores tiene como fecha el 12 de abril de 1995, lo cierto es que solo hasta el 26 de abril de 1995 fue autenticado por el vendedor MUÑOZ DIAZ ante el Juzgado de Becerril. Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda el 28 de septiembre de 2018 habían transcurrido 23 años.

Previo a continuar con el análisis probatorio respecto de la posesión del inmueble, se debe resolver lo concerniente a la solicitud de nulidad absoluta del documento denominado como compraventa²⁷ suscrito entre los señores MARTA ISABEL CAMPO MARQUEZ, ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ como vendedores y JORGE BARBOSA GIL, HENRY ALFONSO BARBOSA GIL Y BERCELAYS BARBOSA CAYON como compradores.

Mediante Resolución N° 01002 de fecha 30 de julio de 1993 notificada el día 01 de septiembre de 1993, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA²⁸, adjudicó a los señores ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ y a MARTHA ISABEL CAMPO MARQUEZ "el predio denominado Parcela N° 5 LOS LLANOS al formar parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de CAICEDONIA (...) cuya extensión aproximada es de cuarenta y cuatro (44) has. Con tres mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados (...)", así mismo se

²³ Archivo 20 minuto 1:14:10 en adelante

²⁴ Archivo 20 minuto 24:10 en adelante

²⁵ Folio 6 y 7 del Archivo de numeración 01 del expediente

²⁶ Folio 6 y 7 del Archivo de numeración 01 del expediente

²⁷ Folio 6 y 7 del Archivo de numeración 01 del expediente

²⁸ Folio 10 y 11 del Archivo de numeración 01 del expediente



lee "(...) *El adjudicatario se obliga a: 1. No transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras adjudicadas, dentro de los quince años siguientes a la fecha de notificación de esta resolución. (...) ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los quine (15) años siguientes a la fecha de la adjudicación el INCORA podrá declarar administrativamente la caducidad de la presente Resolución, cuando se compruebe que el adjudicatario ha incurrido en cualesquiera de las siguientes causales: 1. Por la transferencia de dominio, el arrendamiento ocasión parcial de los señores sobre el predio de parcela o cuota parte, sin autorización previa y escrita del INCORA (...)*".

El artículo 1741 del Código Civil dispone que "(...) *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (...)*".

Es cierto que el documento denominado como compraventa²⁹ suscrito entre los señores MARTHA ISABEL CAMPO MARQUEZ, ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ como vendedores y JORGE BARBOSA GIL, HENRY ALFONSO BARBOSA GIL Y BERCELAYS BARBOSA CAYON como compradores no cumple con los requisitos de promesa determinados en el artículo 1611 del Código Civil, ya que, no se estableció un plazo o condición que dije la época en que ha de celebrarse el contrato, así mismo, no se determinó que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales; sin embargo, tener dicho documento como una promesa es totalmente desacertado, ya que, como se dijo anteriormente lo que se vendió fue la posesión, en sentencia STC13152-2018, la Corte suprema de Justicia estableció:

"(...) *sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, **pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna"**, incluso "el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer. (...)*" (...) *Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)*" Negrilla fuera del texto.

Entonces, al no estar atada la transmisión de la posesión a ninguna formalidad, no es dable concluir que el documento denominado como compraventa sea nulo, de hecho, el artículo 1857 del Código civil establece "(...) *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (...)*", es decir, que la venta de la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 se reputa perfecta, máxime cuando al INCORA era a

²⁹ Folio 6 y 7 del Archivo de numeración 01 del expediente



quien le correspondía demandar la caducidad del acto administrativo de adjudicación y la obligación de *"No transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras adjudicadas"* era de los señores MARTA ISABEL CAMPO MARQUEZ y ELOY ENRIQUE MUÑOZ DIAZ, es decir, que el hecho de haber transferido la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 no genera nulidad, ya que el mecanismo para dejar sin efecto dicha transferencia le correspondía al INCORA mediante el mecanismo establecido en la Resolución N° 01002 de fecha 30 de julio de 1993 notificada el día 01 de septiembre de 1993. Aunado al hecho que *"(...) Dispone el artículo 1742 del Código Civil subrogado por el 2° de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y "en todo caso pro prescripción extraordinaria", de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintenarias³⁰, e incluyó la de "saneamiento de nulidades absolutas". Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de este tipo de nulidad, lo que, de suyo apareja que en lo sucesivo no sea dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional "*³¹.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente que el despacho de primer grado debía decretar la nulidad del contrato denominado como compraventa, de hecho, aunque se hubiese decretado tal nulidad, lo cierto es que la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 ha sido de manera ininterrumpida.

La parte recurrente insiste en esta instancia que **"Es improcedente la usucapión cuando el titular del inmueble vende forzosamente"**, la Corte Constitucional en sentencia C-466-2014 se refirió al respecto de la siguiente manera:

"(...) La protección de la Ley 1448 de 2011 es diferente, y consiste en una presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus propietarios, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de los límites previstos en esa Ley. Como se ve, esta forma de protección opera sólo respecto de bienes raíces, que además hayan sido inscritos debidamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no es claro –prima facie– si esa presunción es o no susceptible de desvirtuarse en los casos concretos. (...)".

³⁰ Posteriormente disminuido a 10 años por la Ley 791 de 2022

³¹ Corte Suprema de Justicia SC279-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Indica lo anterior que la Ley 1448 de 2011 contempla una protección respecto de los predios de las personas que han sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus predios como consecuencia del conflicto armado, esta protección consiste en la presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios *debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, en este caso, tal como lo afirmó la Juez de Primera Instancia no se acreditó que existió un desplazamiento forzado, como tampoco se allegó documento alguno que permitiera acreditar que existía una inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por el contrario, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en su respuesta indicó "(...) **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta unidad (...)”³², refiriéndose a la inclusión de predios en el Registro de tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente (RTADF); es por ello que no es procedente concluir que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 haga parte de esos bienes respecto de los cuales se presume inexistente la posesión, a su vez, tampoco obra en el expediente prueba tendiente a acreditar que en realidad la venta fue forzada, máxime cuando el documento de venta que reposa en el expediente no fue tachado de falso; siendo acertada la conclusión a la que llegó el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril del Cesar sobre la no procedencia de la excepción formulada, debe precisarse además que el señor ELOY ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ pese a que fue notificado no ejerció su derecho de defensa.

Continuando con el estudio de los elementos para la prosperidad de la acción se tiene que a los señores JORGE BARBOSA GIL, HENRY ALFONSO BARBOSA GIL Y BERCELAYS BARBOSA CAYON les fue transferida la posesión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 el día 26 de abril de 1995, cumpliéndose el segundo elemento "(...) 2. *Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir*", frente al primer elemento, esto es, "1. *Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, esto es que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo*", se observa que el predio es uno rural denominado como "PARCELA N° 05 LOS LLANOS", con un área de 44 hectáreas con 3842 metros cuadrados, sin que se observe que existe algún tipo de prohibición para adquirir por prescripción.

Frente al tercer requisito, "Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno. Esta posesión consiste en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso debe demostrarse plenamente", se tiene que en la inspección judicial se dejó constancia que "(...)el inmueble externamente está cercado con alambre de púa de cuatro pelos, las divisiones internas están con alambre eléctrico de tres pelos, tiene una casa construida en bloques techo de zinc, tienes dos cuartos una salida un baño externo en obra gris, Un corredor externo donde se encuentra ubicada la cocina, tiene una porqueriza en regular estados construidos en material de bloqué y techo de zinc tiene trece puercos entre grandes y pequeños, la finca cuenta con una jaguey, Tiene una hectárea sembrada en paja de corte para ganado, tiene cultivo de ahuyama, cuenta en regido, por pozo y moto bomba, tiene un corral de ordeñe, una parte tiene techo de zinc y piso de cemento rústico, tiene un kiosco de

³² Folio 66 archivo 01 del expediente



*descanso, techo de palma y postes, suelo de gravilla, tiene ganado, 71 cabezas en ganados en total, de ordeño tiene 20, 20 tenemos y 31 escoteritos (...)*³³ SIC, es decir, que existen unas mejoras frente al inmueble, cuestión que coincide con lo expresado por el demandante quien dijo "(...) *Realmente el predio nosotros lo convertimos, lo volteamos en su totalidad, como quien dice, recibimos una tierra totalmente abandonadas (...) hoy en día usted puede llegar y puede, podemos hacer la visita el día que lo que lo quieran hacer y verán, verán el estado en que hoy en día se encuentra. La parcela hoy en día sí se puede llamar, que es una, que es una finca, que es una parcela de producción porque está inclusive en producción, tiene el 90% de las tierras ya como quien dice civilizadas y más del 80 en pasto tiene agua*"³⁴, además la demandada a partir del minuto 1:17:36 del archivo de numeración 20 reconoce que anteriormente solo había una casa bareque, así mismo, el testigo HAROLDO BARRETO MOLINA expresó que "(...) *él tiene, la tiene asistida, tiene pasto, tiene ganadería, tiene casa, tiene luz eléctrica, el predio está totalmente. (...)*", es decir, que existen actos continuos y positivos del señor JORGE BARBOSA GIL tendientes a explotar el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952.

Consta el expediente otra serie de actos del señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL como lo son (i) el día 04 de octubre de 2017, se suscribió entre el señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL y SANDRA PATRICIA LOPERA Coordinadora Operación CISA, un acuerdo de pago por valor de \$3.100.000³⁵, el titular de dicha obligación era el señor ELOY ENRIQUE MUÑOZ DÍAZ, la cual correspondía a la adjudicación del del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 y (ii) Pago de impuesto predial del predio 000100010272000 "Los Llanos"³⁶.

Asimismo, se encuentra acreditado con el testimonio del señor HAROLDO BARRETO MOLINA que la posesión material del bien objeto de la demanda ha sido ejercida por el demandante de manera pública, tranquila e ininterrumpida, así "(...) *yo tengo años que no la veo. Yo la distingo, pero años que no la veo y por el predio menos no la he visto por ahí. (...)*"³⁷, ante la pregunta de la Juez sobre el dueño del predio, este respondió "*Barbosa*"³⁸, "*ósea ahorita vive Jorge, es el dueño, que es el que está ahí*"³⁹. Ahora bien, la parte recurrente alega que "*No procede declaratoria de pertenencia cuando se pide para sí una posesión que es compartida*", la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 2008-00199 de fecha 01 de diciembre de 2011 se estableció que "(...) *cuando lo pretendido sea la totalidad, o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso a una pluralidad de personas, pero la solicitud procede de una de ellas, el segundo de los referidos presupuestos se torna más riguroso en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo condueño, puesto que en esa hipótesis, se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad. En esas condiciones, si bien el derecho a que copropietario promueva la declaración de pertenencia lo consagra el numeral 3° del artículo 407 del Código de*

³³ "acta de diligencia de inspección ocular" visible en carpeta denominada "Diligencia de Inspección ocular".

³⁴ Archivo 20 Minuto 41:47 en adelante

³⁵ Folio 17 al 20 del archivo 01 del expediente

³⁶ Folio 26 y 27 del archivo 01 del expediente

³⁷ Archivo 22 Minuto 21:45 en adelante

³⁸ Archivo 22 Minuto 18:59 en adelante

³⁹ Archivo 22 Minuto 25:20 en adelante



Procedimiento Civil al disponer que "también podrá pedirla el comunero con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad", lo cierto es que la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión de su título, es decir, que la "posesión" ostenta como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya", a su vez, el artículo 375 del C.G.P dispone "(...) La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (...)".

En este caso se observa que si bien el señor JORGE BARBOSA GIL, HENRY ALFONSO BARBOSA GIL Y BERCELAYS BARBOSA CAYON les fue transferida la posesión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62952 el día 26 de abril de 1995, de acuerdo a la declaración de la señora MARTHA ISABEL CAMPO MARQUEZ, la transferencia solo se realizó al señor BERCELAYS BARBOSA CAYON, en todo caso, se puede inferir que al menos desde la muerte de éste en octubre de 2002, es el señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL poseedor único y a esta conclusión se llega con base en los siguientes medios probatorios:

- Declaración JORGE ELIECER BARBOSA GIL: "octubre del 2022 falleció mi padre y desde ese momento me he quedado al frente del predio"⁴⁰, además dijo "(...) en este momento él está metido en parte de la tierra, aunque yo le cedí un pedazo a él para que trabajara. (...)", es decir, que la explotación que ha realizado el señor HENRY ALFONSO BARBOSA GIL actualmente ha sido por autorización del demandante.
- Testimonio de la parte demandada HENRY ALFONSO BARBOSA GIL: "Yo trabajaba en una empresa y la empresa me trabajó para ayudar y el que quedó encargado siempre al frente de eso, **después de la muerte de mi papá, fue mi hermano**"⁴¹, agregó que "el que está al frente de eso era mi papá y mi **hermano después que murió mi papá quedó mi hermano**"⁴². Ahora bien, es cierto que el señor HENRY ALFONSO BARBOSA GIL vive en el predio objeto de litigio hace 4 años pero ello no es indicativo que se considere que éste es un comunero, máxime cuando el testigo HAROLDO BARRETO MOLINA reconoció como único dueño al señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL, quien es quien como se ha sostenido a lo largo de esta sentencia ha demostrado actos continuos y positivos de señor y dueño.

Entonces, este despacho comparte la posición del Juez de primer grado cuando afirmó que "si analizamos ese tiempo de posesión" refiriéndose a la posesión que ejerce HENRY ALFONSO BARBOSA GIL hace aproximadamente 4 años, ésta "se ha materializado o surgido es después que ya se ha superado el tiempo de

⁴⁰ Archivo 23 Minuto 14:09 en adelante

⁴¹ Archivo 23 Minuto 41:49 en adelante

⁴² Archivo 23 Minuto 43:29 en adelante



los diez años que exige la Ley 791 de 2002, recuérdese que este lapso se cumplió en el año 2012”.

En razón de haberse comprobado de manera certera e inequívoca con las pruebas arrimadas al paginario y estructurados los elementos necesarios de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, teniendo en cuenta que desde octubre del 2002 el señor JORGE ELIECER BARBOSA GIL tiene la posesión material y exclusiva del inmueble objeto de litigio, así mismo, tiene ánimo de señor y dueño, así mismo, al no haberse arrimado ningún tipo de prueba que permitiera salir avante las pretensiones de la parte demandada, se confirmará la sentencia apelada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, en el presente asunto conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419d08534c9a8a7039e46541936d1a3473d6400001db99a6413c3d062bc6ea1**

Documento generado en 12/03/2024 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>